RAD. 11001400304420220011800 FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

LenteJudicialColombia <lentejudicial@gmail.com>

Lun 26/06/2023 8:00 AM

Para:Omar Eduardo Rodriguez Castro <omaredo@hotmail.com>;cruzfernandezjuliocesar@gmail.com <cruzfernandezjuliocesar@gmail.com>;Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;aslegalaseesores@gmail.com <aslegalaseesores@gmail.com>;Aslegalpreventiva@gmail.com <Aslegalpreventiva@gmail.com>;Luz.janneth@hotmail.es <Luz.janneth@hotmail.es>

1 archivos adjuntos (228 KB)

10-excepciones previas.pdf;

Bogotá D.C Veintiséis (26) de junio de 2023

Señores:
JUZGADOS CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.
cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.		**:**	**11001400304420220011800**
PROCESO		**:**	**SIMULACION**
DEMANDANTE	**01**	**:**	**LUZ JANNETH MUÑOZ QUINTERO**
DEMANDADO	**01**	**:**	**OMAR EDUARDO RODRIGUEZ**
CEDULA		**:**	**Nº** 79.749.158
DEMANDADO	**02**	**:**	**ANA YANIRA RAMOS ROJAS**
CEDULA		**:**	**Nº** 51.918.111

EXCEPCIONES PREVIAS

YONATAN FABIAN SOSSA BAYONA, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.069.925.549, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 378.932 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de los señores **OMAR EDUARDO RODRIGUEZ y YANIRA RAMOS ROJAS**, me permito impetrar excepciones previas más exactamente en la causal 8 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, dentro del término legal, tal como desarrollare a continuación:

- **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO**

Refiere el numeral cuarto (4°) del artículo 100 del Código General del proceso la "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado",* en cantadas oportunidades las Cortes han señalado que quien se encuentra indebidamente representado, puede llegar acarrear nulidades en el proceso y en su defecto rechazar de plano las pretensiones de la parte, siempre y cuando se presente en el momento oportuno como es el caso de las excepciones previas. De acuerdo con esta norma, es menester el lleno de estos dos requisitos, el primero de ellos; que sea alegada dentro del termino de la primera actuación del proceso y debidamente propuesta. El segundo de ellos, que la persona quien proponga la nulidad por indebida representación sea la afectada.

Vemos como en el poder se pretende promover un tipo de proceso que no se encuentra contemplado en el código general del proceso, pues bien, el proceso ordinario declarativo simulación, que se expresó en el poder al Doctor Edson Wilfred Laguna Cárdenas, no está contemplado en la ley, pues vista que se trata el asunto de la litis de un proceso verbal – simulación prevista en el la Ley 1564 de 2012 mas no de uno inexistente.

Ahora bien, el poder que se le confiere al profesional del derecho resulta ser insuficiente al tipo de simulación que pretende, bien podría ser absoluta o relativa en su defecto para fundar la referida causal, pues es confuso ya que en parte indilga un 25 % y por otra la totalidad del contrato de venta, distando la armonización entre la facultad que allí se le confiere con respecto a la pretensión que invoca en el escrito de la demanda. Adicionalmente, vemos como el poder en su literalidad, no resultar ser consecuente, claro y congruente en identificar el sujeto procesal contra quien se persigue la acción, si es **OMAR EDUARDO RODRIGUEZ CASTRO Y ANA YANIRA RAMOS ROJAS,** o si también lo es el señor **JULIO CRUZ Y ELIZABETH CRUZ.**

- **DEL PLEITO PENDIENTE**

Me permito señor Juez, con el debido respeto, develizar los hechos facticos que contienen el escrito principal de la demanda de simulación, ya que incurre en la causal octava (8°) del artículo 100 del C.G.P., cuando la demandante, previamente, ante el Juzgado Segundo Familia de la ciudad de Bogotá dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, bajo el radicado **11001311000220210067600,** en sentencia judicial, concilio que entre ella y el señor **JULIO CESAR CRUZ,** ambos consentían la causal octava (8) del artículo 154 del Código Civil Colombiano "*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".*

Actualmente, cursa en calidad de demandante el señor **JULIO CESAR CRUZ** en contra de la señora **LUZ JANNET MUÑOZ QUINTERO,** proceso de liquidación de la sociedad conyugal ante el mismo Despacho Judicial y radicado. De lo aquí expuesto, es admisible la presente causal, cuando cursan las mismas partes y por identidad de pretensiones, como vemos en el proceso liquidatario en la persecución del bien inmueble y en la simulación la nulidad absoluta del contrato sobre el semejante bien raíz. Tanto así que, persiste una identidad de pretensiones sobre un juicio liquidatario que no ha terminado y se promueve otro, cuando el Juzgado de Familia no ha definido ni determinado el derecho, porcentaje y forma para perseguirle a la señora **LUZ JANNETH MUÑOZ QUINTERO.**

En otras palabras, su Señoría, el demandante hace uso de una herramienta jurídica como la simulación y sus resultados pueden ser diferentes en el proceso de liquidación, pero estando siempre que la litis versa sobre lo mismo, el bien inmueble, pretensión y objeto. Pues la estrategia habilidosamente no es viable jurídicamente, pues ha bien el objeto del demandante va a versar siempre sobre; si le asiste derecho o no a reclamar sobre el referente bien inmueble a la señora **LUZ JANNETH MUÑOZ QUINTERO.** Advierto que, los hechos que contiene la simulación son verosímiles con la liquidación de la sociedad conyugal.

Pretender la inexistencia o nulo y por ende, los bienes objeto del mismo vuelvan al patrimonio SIEMPRE va seguir siendo que reintegre al patrimonio de **JULIO CESAR CRUZ Y ELIZABETH FERNANDEZ DE CRUZ,** pero no la titularidad y/o mejor justo titulo que le sea en favor de **LUZ JANNETH MUÑOZ QUINTERO.** Obsérvese y como se itinere en la liquidación de la sociedad conyugal, se finca que el bien que se persigue fue adquirido por **ELIZABETH FERNANDEZ DE CRUZ** y que este se encuentra fuera de la urbe de una presunta sociedad patrimonial a la que hoy, se pide, sea en cero, del cual transgrede los derechos reales y negociales, pero sobre todo dispositivos para **ELIZABETH FERNANDEZ DE CRUZ.**

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Con fundamento en lo previsto en el articulo 67, 68 y s.s. de la Ley 2220 de 2022, , debe entenderse que cualquier demanda que se presente para iniciar un proceso declarativo, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, pero en cambio, si se solicitan medidas cautelares, no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar.

Descendiendo al sub lite, efectivamente el proceso que promueve el demandante se trata de un proceso verbal declarativo, que si bien ÉL DEMANDANTE en la demanda solicito la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliario N° 50S-4002481, si bien la parte demandante no acreditó el requisito de procedibilidad que exige el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P hoy articulo 67 de la Ley 2213 de 2022, y que tanto así que el Juzgado de Conocimiento **ordeno en el numeral 4° del auto del 22 de abril de 2022 prestar caución como consecuencia por las costas y prejuicios derivados de la practica de medidas de inscripción de la demanda,** concediéndole el termino de diez (10) días hábiles.

Hoy podemos ver, que han transcurrido CUATROSCIENTOS TREINTA DÍAS (4.30) que no se haya agotado este requisito y por supuesto el termino concedido ya feneció. Por lo que me permito indicar señor Juez, que el Demandante incurre en la causal **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

Ahora bien, incurre en la causal de ineptitud de la demanda **POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES,** cuando el demandante en las pretensiones de la demanda pide en la pretensión primera *"que se declare simulado absolutamente el contrato (….)* en pretensión segunda; *"declárese la nulidad de la escritura (…)"* . De acuerdo con lo anterior, señalo que persiste una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatible

Atentamente,

YONATAN FABIAN SOSSA BAYONA
C.C. No 1.069.925.549
T.P. No. 378.932 del Consejo Superior de la Judicatura
Email E. notificacionesjudiciales@lentejudicial.com
lentejuidicial@gmail.com yonatansossa@gmail.com